

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 26

Fecha Estado: 15/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	Auto que pone en conocimiento De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por 5 días.	14/02/2022	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 30 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas	14/02/2022	1	
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	Auto que pone en conocimiento se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, , ordena remitir al H.T.S de Medellín, Sala civil	14/02/2022	1	
05266310300220210025800	Verbal	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para abril 6 de 2022 a las 9:00 Am , decreta pruebas	14/02/2022	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento la respuesta de Davivienda	14/02/2022	1	
05266310300220210031800	Divisorios	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER	CRISTIAN JON GRAINGER	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, listo Of. 64, para que sea reclamado por la parte interesada	14/02/2022	1	
05266310300220220003100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Margarita Grecco Verjel	14/02/2022	1	
05266310300220220003400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUISA FERNANDA - SERNA TAMAYO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Leidy Johanna Balbin Tejada	14/02/2022	1	
05266310300220220003600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	14/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220003700	Verbal	REAMON ECHAVARRIA JARAMILLO	SOCIEDAD AGRICOLA JAUJA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se rechaza por competencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín - Reparto -	14/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SANDRA MERCEDES DUQUE JARAMILLO Y OTROS
Demandado (s)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y OTROS
Tema y subtema	TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término la llamada en garantía, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	II0
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00019 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARÍA XIOMARA MORENO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO (S)	RAPIDO HUMADEA S.A.S.Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 30 de marzo de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesecloud.com/13472868>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada de la parte demandante le hará en la audiencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.)

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación....

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado del demandado, les hará en la audiencia.

2.3. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio del señor VÍCTOR ALBERTO TRUJILLO PORRAS.

2.4. PLAZO PARA APORTAR DICTAMEN. Hasta cinco días antes de la audiencia, la demandada podrá aportar el dictamen, copia del cual deberá remitir a las partes, a partir de esa fecha queda en traslado y la contradicción se hará en audiencia, para lo cual debe concurrir el perito.

2.5. OFICIOS.

Ofíciense en la forma en que es solicitado en el acápite “PRUEBAS” de la respuesta a la demanda.

2.6. RATIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES:

En la audiencia, la señora. Doris María Álvarez Pabón. ratificará la certificación laboral que dio en su calidad de Coordinadora de Nomina de la Cooperativa Consumo y que fue aportada como prueba por la parte demandante.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (ELSY MARINA ARÉVALO CHÁVEZ)

3.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación y el llamamiento en garantía

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes y el representante legal de la llamada en garantía MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada de la demandada, les hará en la audiencia.

3.3. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores Johan Sebastián Velásquez Mallama y Víctor Alberto Trujillo Porras.

3.4. OFICIOS.

Oficiése en la forma en que es solicitado en el acápite “PRUEBAS” de la respuesta a la demanda, a la FISCALÍA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO-ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA-ANTIOQUIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya obra en el expediente respuesta a las peticiones.

3.5. RATIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES:

Como esta prueba ya se decretó a solicitud de la también demandada MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se tendrá también a la codemandada ELSY MARINA ARÉVALO CHÁVEZ como interesada en la ratificación que la señora. Doris María Álvarez Pabón, en su calidad de Coordinadora de Nomina de la Cooperativa Consumo, hará de la certificación laboral que fue aportada como prueba por la parte demandante.

4. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA (MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.)

4.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación al llamamiento en garantía.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

la codemandada ELSY MARINA ARÉVALO CHÁVEZ, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la llamada en garantía, les hará en la audiencia.

4.3. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio del señor Johan Sebastián Velásquez Mallama.

5. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (RÁPIDO HUMADEA S.A.S.)

No contestaron demanda ni pidieron pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos y a la señora Doris María Álvarez Pabón, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	III
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00258 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO (S)	JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 06 de abril de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/13475586>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estas es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y en la contestación a la objeción al juramento estimatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El codemandado JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3 DECLARACIÓN DE PARTE

La demandante absolverá declaración de parte que su apoderada le hará en la audiencia.

1.4. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores GINA PAOLA BOLÍVAR COLORADO, MARÍA NOHELIA GIRALDO JIMÉNEZ y ANDREA MILENA MARTÍNEZ GIRALDO.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES).

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado del demandado, les hará en la audiencia.

2.3. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio del señor JUAN CAMILO GIL ZULUAGA.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (ALLIANZ SEGUROS S.A.)

3.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante y demás codemandados, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la demandada, les hará en la audiencia.

3.3. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores YENNI ANDREA HIGUITA PASSOS y LUIS CARLOS PEREZ RUBIO.

4. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA (ALLIANZ SEGUROS S.A.)

4.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación al llamamiento en garantía.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante y demás codemandados, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señoraapoderado de la demandada, les hará en la audiencia.

4.3. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores YENNI ANDREA HIGUITA PASSOS y LUIS CARLOS PEREZ RUBIO.

4.4. OFICIO

No se hace necesario oficiar a Registro Único Nacional de Transito (RUNT), habida cuenta que ya obra en el expediente respuesta a petición de dicha entidad.

5. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN

La contestación a la demanda fue extemporánea (auto 30 de noviembre de 2021).

6. PRUEBAS DE OFICIO.

Se tendrá en su valor legal el Contrato de arrendamiento de vehículo, celebrado entre JUAN CAMILO TOVAR DIAZ y SERVICAR2S.

Se recepcionará testimonio al señor WILDER ALFONSO SALDARRIAGA BETANCUR, a quien la demandada hará comparecer a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos y a la señora Doris María Álvarez Pabón, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente del BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de la cual informa que se tomó nota del embargo ordenado, sobre la cuenta de propiedad de la sociedad codemandada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00318 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER
Demandado (s)	CRISTIAN JON GRAINGER
Tema y subtemas	ACCEDE AL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil dos mil veintidós

Para acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, tendiente a que se decrete el secuestro del bien inmueble con matrícula 001-879671, indicando que ya se encuentra perfeccionado el embargo, puesto que la medida cautelar que se deprecó desde la demanda, la cual ordenó el Despacho en el auto admisorio, y de la cual dio cuenta el certificado de libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, fue la de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; se dispone el embargo del mencionado bien inmueble. OFICIESE.

Cumplido lo anterior, se procederá con el secuestro del mismo, ya que éste no se encuentra embargado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	109
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00036 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también

deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T.P. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	080
Radicado	05266 31 03 002 2022 00037 00
Proceso	VERBAL - CUMPLIMIENTO CONTRATO
Demandante (s)	RAMON ECHAVARRIA JARAMILLO Y OTRA
Demandado (s)	SOCIEDAD AGRICOLA JAUJA S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintidós

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda incoada por RAMON ECHAVARRIA JARAMILLO y MARÍA DEL PILAR NARANJO RICO a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD AGRICOLA JAUJA S.A.S., hoy JAUJA PROYECTOS S.A.S., se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos verbales, y la cuantía es mayor al tenor de los dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., pues el monto de las pretensiones deprecadas supera la suma de 150 SMLMV.

Ahora bien, el libelista fijó la competencia en el lugar de domicilio de la parte demandante, el cual se encuentra radicado en el municipio de Envigado y así mismo en el lugar de cumplimiento de la obligación contractual.

El artículo 28-1 del CGP, reza: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, el numeral 5° de dicha normativa dispone: “5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”.

Al revisar el acápite de notificaciones de la demanda y así mismo el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se puede constatar que su domicilio principal está ubicado en la Carrera 25 1 A SUR 155 OFICINA 1352 EDIFICIO PLATINUM del Municipio de Medellín.

El contrato de promesa de venta fue suscrito en esta municipalidad, pero el lugar de cumplimiento de las obligaciones, derivadas de la firma de la escritura pública de venta, debía llevarse a cabo en la Notaría Única de la Estrella, y el bien objeto de las pretensiones, se encuentra ubicado en la Vereda la Miel del Municipio de Caldas, de allí que ninguno de los anteriores factores dicta que la competencia deba ser asumida por esta Agencia Judicial.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, correspondiendo a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, en atención a la mayor cuantía y al domicilio principal de la compañía demandada, según los numerales citados del artículo 28 del CGP, referidos a la competencia territorial.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR respecto de la presente demanda verbal, instaurada por RAMON ECHAVARRIA JARAMILLO y MARÍA DEL PILAR NARANJO RICO, en contra de SOCIEDAD AGRICOLA JAUJA S.A.S., hoy JAUJA PROYECTOS S.A.S, falta de competencia territorial.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (R), en razón de la cuantía y por ser el lugar de domicilio principal de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	0526631030022021000850
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID ARBOLEDA CARBONELL
TEMA	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN Y DA RESPUESTA A SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1º. Mediante memorial que precede, parte demandada interpone recurso de APELACIÓN en contra del auto proferido el día 4 de los corrientes mediante el cual se negó solicitud de nulidad que hizo, dentro de este proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra David Arboleda Carbonell; como dicho recurso es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321-6, el mismo se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. No se ordena la expedición de copias del expediente para surtirse el recurso, pues el mismo será remitido al Superior Funcional en forma virtual por la Secretaría del Juzgado, lo que se hará luego de que se corra el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso.

2º. De otro lado, se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante que, tal y como él lo afirma, no ha habido pronunciamiento expreso por parte del Juzgado concediendo personería para actuar al señor apoderado de la parte demandada; sin embargo, en consideración de este Juzgado, en el fondo dicha personería la tiene por el poder conferido, por ostentar la calidad de abogado y porque ha sido escuchado y dado trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 107
Radicado	05266310300220220003100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	JAIRO AUGUSTO DÍAZ CAIPA Y DIANA CAROLINA SIERRA RINCÓN
Tema y subtema	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón, respecto de dos pagarés, uno de los cuales contiene cuatro (04) obligaciones y que se encuentran respaldados con hipoteca, y estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. y 468 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Se dice en los hechos de la demanda, que el 20 de mayo de 2019 los demandados suscribieron el pagaré nro. 50411901085 a favor de ese ente demandante, mediante el cual se obligaron a pagarle en la ciudad de Medellín la suma de \$ 495.663.503.68, suma que pagarían en 223 cuotas mensuales a partir de la primera cuota pagadera el 28 de mayo de 2019, y así sucesivamente mes a mes hasta la cancelación total del crédito. Seguidamente informa la demandante que los demandados adeudan las siguientes cuotas, y hace una relación de las cuotas desde el día 28 del mes de abril de 2021, y así el día 28 de cada mes siguiente hasta el mes de enero de 2022, señalando que lo que se debe por cada una de esas cuotas es un valor que oscila entre \$ 322.072.62 y \$ 343.694.65. Sin embargo, al revisar el pagaré en cuestión, encontramos que las cuotas mensuales son de \$ 4.873.610.03.

Con lo anterior queremos decir, que si lo que se está cobrando son las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre abril de 2021 y enero de 2022, dichas cuotas deberían ser cada una de \$ 4.873.610.03, y no las sumas entre \$ 322.072.62 y \$ 343.694.65. Pero en caso de que no se estén cobrando las cuotas completas, sea porque los demandados cancelaron la mayor parte de ellas y lo que se cobra ahora es lo que dejaron de pagar, entonces tal situación se debe indicar en los hechos de la demanda.

En todo caso, el demandante deberá explicar qué es lo que está cobrando, es decir, a qué corresponde cada una de las sumas que se están cobrando como capitales, pues así como viene redactada la demanda, dichos capitales no corresponden a las cuotas mensuales que los demandados se obligaron a pagar, pues dicha cuota mensual es muy superior. Mucho menos cuando por el mismo pagaré también se formula una segunda pretensión por la suma de \$480.504.352,11.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante hacer las aclaraciones pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Margarita Grecco Verjel para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	108
Radicado	05266310300220220003400
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	LUISA FERNANDA SERNA TAMAYO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el “Banco Davivienda S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia respecto de unos bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento financiero (LEASING HABITACIONAL), en contra de la señora Luisa Fernanda Serna Tamayo; la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (LEASING HABITACIONAL) instaurada por el “Banco Davivienda S.A.” en contra de la señora Luisa Fernanda Serna Tamayo.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante, a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ